

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	José David Vélez Matamoros		
Fecha/hora gestión	03/11/2025 10:32	Fecha/hora resolución	03/11/2025 12:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002155
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0000900001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE ZAPATOS DE SEGURIDAD Y BOTAS POR DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002113	10/10/2025 20:18	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002112	10/10/2025 19:06	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto n.º 8052025000002097 de las 11:47 horas del 13 de octubre de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. La cual fue atendida según documento que consta en el expediente.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002113 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril de 2025).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-1180-2025 del 1 de julio de 2025).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre de 2024).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio de 2024). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero de 2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo

dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 de 2 de septiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (Resoluciones n.º R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y n.º R-DCP-SICOP-00646-2024 del 8 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (Resolución n.º R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 de 2 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al

momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-00743-2025 del 5 de mayo de 2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (resolución n.º R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 de 2 de septiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 de 2 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio de 2025).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria. (Resolución n.º R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (Resolución n.º R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO.

1. Recurso de la empresa BACET GROUP COSTA RICA S.A. a. Referente a la experiencia mínima. Criterio de la División: El objetante solicita que se modifique el requisito de admisibilidad establecido en la cláusula 2.8.1 del pliego de condiciones, que establece una experiencia mínima de diez años en el mercado nacional en la venta y distribución de artículos idénticos a los solicitados. Sin embargo alega que no se presenta una justificación técnica adecuada que sustente la necesidad de exigir un plazo de experiencia tan prolongado.

La Administración solicitó rechazar la modificación requerida, ya que lo dispuesto en el punto 2.8.1. del pliego de condiciones se vincula directamente con la capacidad del oferente para atender el consumo proyectado del contrato. Indicó que la experiencia en el

manejo de altos volúmenes de producción y distribución, disminuye la posibilidad de un incumplimiento contractual por causas logísticas, lo que, a su vez, disminuye el riesgo de que la institución se vea envuelta en un conflicto colectivo por incumplimiento de sus obligaciones patronales. Agregó que, en observancia del principio de igualdad y libre concurrencia y sin constituir una restricción o limitante a la concurrencia de los potenciales oferentes, resulta eficiente y acorde con los objetivos de la contratación reducir el tiempo de experiencia mínima requerida de 10 a 5 años, conservando todas las restantes disposiciones de la cláusula 2.8.1 del pliego sin modificaciones.

Al respecto, observa este Despacho que la Administración autorizó la modificación del pliego con relación a los años de experiencia mínima, y la redujo de 10 a 5 años. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar el recurso en este aspecto**. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio efectuado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar su procedencia. Así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b. Referente de la acreditación del monto mínimo de ventas. Criterio de la División: El objetante señala que el pliego exige la presentación de una declaración jurada y tres cartas de recibido a satisfacción de ventas de artículos iguales, realizadas en los últimos tres años, cada una con un monto mínimo de ₡25.000.000,00 (veinticinco millones de colones exactos). Sin embargo alega que no se presenta una justificación técnica adecuada que sustente los montos contractuales mínimos establecidos.

La Administración indica que no se encuentran elementos probatorios que sustenten la manifestación realizada por el oferente en la que señala que se limita su participación, pues no analiza cómo con ventas inferiores a las requeridas podría satisfacer la demanda solicitada, faltando así al deber de fundamentación que le exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

Al respecto, observa este Despacho que el recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita acreditar que la modificación al pliego de condiciones que propone resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional y no sólo cambios que le permitan ajustar las características del pliego a sus intereses particulares. Asimismo, en cuanto a que este requisito violenta el principio de igualdad y libre concurrencia, se echa de menos el desarrollo y prueba por parte de la recurrente que demuestre que el monto mínimo representa una restricción injustificada, o que con el mismo se crean barreras de entrada artificiales que favorecen a un grupo reducido de empresas. De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, **se rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

Recurso 800202500002112 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

2. Recurso de la empresa SONDEL S.A. a. Sobre las muestras del calzado. Criterio de la División: El objetante señala que en el punto 1.3 del pliego se establece una solicitud de muestras para las Líneas 1, 2, 3, 4, 5; 6: talla 38 y 7: talla 42. Sin embargo, en el detalle de las líneas en el SICOP se indica que no se solicitarán muestras.

La Administración expresa que las pruebas de resistencia a la comprensión, impacto, resistencia al deslizamiento, flexión de la suela y el corte, resistencia dieléctrica y perforación de planta, son indispensables para verificar la calidad, durabilidad, seguridad y comodidad requeridos por la institución con la finalidad de atender los lineamientos técnicos y normativos institucionales y satisfacer los objetivos institucionales que persigue la contratación. Indica que se incorporará en el apartado respectivo del Sistema Digital Unificado SICOP la solicitud de muestras para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Al respecto, observa este Despacho que la Administración autorizó la incorporación respectiva en el Sistema Digital Unificado SICOP, lo cual es conforme con lo solicitado por la empresa objetante. Por lo tanto, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de lo solicitado. Así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b. Referente al peso específico del calzado. Criterio de la División: El objetante señala que para la línea 1 no se indica la talla del calzado de referencia, lo que limita su sensación de carga al no tener claridad en la talla de referencia.

La Administración aclara que el peso máximo por par se refiere al peso máximo aceptado para la talla de mayor numeración en cada línea del cartel, dicha aclaración aplica para las línea 1, 3, 4, 5 y 6, pero sin resultar procedente la modificación de las disposiciones del pliego de condiciones.

Al respecto, observa este Despacho que la Administración efectúa la debida aclaración conforme lo solicitado por la objetante. Por lo tanto, **se rechaza de plano** el recurso en este aspecto al tratarse de una simple aclaración que según los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública deben ser presentadas ante la Administración. No obstante, se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante valorar si la aclaración efectuada debe ser incorporada al pliego de condiciones de conformidad con el respectivo análisis técnico.

c. Referente a la información técnica. Criterio de la División: El objetante solicita se aclare y/o modifique la información técnica de la línea 2, pues se indica que el material sea Thinsulate 3M, lo cual violenta la libre participación de oferentes que cuenten con este tipo de calzado fabricado con material distinto. También, señala dudas respecto de las características técnicas requeridas, pues no se menciona una norma técnica que regule el desempeño específico del calzado.

La Administración señala que el punto “B. Material. Thinsulate 3M, aislante térmico de fibra sintética” de las especificaciones técnicas, se estableció como una marca de referencia o criterio orientador, por lo cual acoge la petición y modificará el pliego de condiciones. Además, la Administración procede a aclarar y detallar las características técnicas mínimas equivalentes en términos de calidad que debe cumplir el material requerido, con lo cual no resulta necesario hacer referencia a una norma técnica o requerir una certificación específica, ya que las características técnicas establecidas cumplen a satisfacción con la funcionalidad del objeto.

Al respecto, observa este Despacho que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones indicando que el material Thinsulate 3M constituye únicamente una referencia de calidad. Por lo tanto, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de lo solicitado. Así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Asimismo, con relación a las características técnicas mínimas que el objetante solicita sean aclaradas se debe rechazar el recurso de objeción con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, por tratarse de simples aclaraciones al pliego de condiciones, las cuales corresponden ser presentadas ante la Administración. De esta manera se rechaza de plano el recurso en cuanto a este aspecto.

d. Referente a la clasificación G1 y al peso específico del calzado. Criterio de la División: El objetante solicita se aclare y/o modifique la información técnica de la línea 3 pues en el punto A se solicitan zapatos de cuero media bota clase G1, pero no

queda claro qué tipo de calzado es o bien a qué norma pertenece la clasificación G1. También, en el punto R se solicita un peso específico del calzado, pero no indican la talla del zapato de referencia que debe cumplir con ese peso.

La Administración señala que en cuanto a este punto detectó un error material en las disposiciones del pliego de condiciones y, por lo tanto, procederá con la corrección respectiva. Asimismo, aclara que el peso máximo por par se refiere al peso máximo aceptado para la talla de mayor numeración en cada línea del cartel, dicha aclaración aplica para las líneas 1, 3, 4, 5 y 6, pero sin resultar procedente la modificación de las disposiciones del pliego de condiciones.

Al respecto, observa este Despacho que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones indicando que la existencia de un error material. Por lo tanto, **se declara con lugar el recurso** en este aspecto. Respecto a la relación talla y peso del calzado, se remite a lo resuelto por este Despacho en el **punto 2. b.** del considerando II de la presente resolución. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de lo solicitado. Así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

e. Referente al peso específico del calzado. Criterio de la División: El objetante solicita se aclare y/o modifique la información técnica de la **línea 4** pues se solicita en el punto O un peso máximo de 1.500 gramos al indicar un peso específico del calzado, y no la talla del zapato de referencia que debe cumplir con ese peso.

La Administración aclara que el peso máximo por par se refiere al peso máximo aceptado para la talla de mayor numeración en cada línea del cartel, dicha aclaración aplica para las líneas 1, 3, 4, 5 y 6, pero sin resultar procedente la modificación de las disposiciones del pliego de condiciones.

Al respecto, observa este Despacho que lo objetado en cuanto a la relación talla y peso del calzado, ya fue atendido, en ese sentido se remite a lo resuelto por este Despacho en el **punto 2. b.** del considerando II de la presente resolución.

f. Referente a la clasificación G1 y al peso específico del calzado. Criterio de la División: El objetante solicita se aclare y/o modifique la información técnica de la **línea 5**, pues se solicita en el punto A zapatos de cuero media bota clase G1, y no queda claro qué tipo de calzado es o bien a qué norma pertenece la clasificación G1. Asimismo, en el punto U se solicita un peso máximo de 1.850 gramos al indicar un peso específico del calzado, y no la talla del zapato de referencia que debe cumplir con ese peso.

La Administración señala que en cuanto a este punto detectó un error material en las disposiciones del pliego de condiciones y, por lo tanto, procederá con la corrección respectiva. Asimismo, aclara que el peso máximo por par se refiere al peso máximo aceptado para la talla de mayor numeración en cada línea del cartel, dicha aclaración aplica para las líneas 1, 3, 4, 5 y 6, pero sin resultar procedente la modificación de las disposiciones del pliego de condiciones.

Al respecto, observa este Despacho que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones indicando que la existencia de un error material. Por lo tanto, **se declara con lugar el recurso** en este aspecto. Respecto a la relación talla y peso del calzado, se remite a lo resuelto por este Despacho en el **punto 2. b.** del considerando II de la presente resolución. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de lo solicitado. Así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

g. Referente peso específico y características del calzado. Criterio de la División: El objetante solicita se aclare la información técnica de la **línea 6**, pues en el punto G se solicita un peso no mayor a 1.250 gramos por par sin indicar la talla de referencia. Tampoco se indica si es con puntera o sin puntera, ni la normativa técnica debe cumplirse. Por otra parte en su petitoria solicita la separación de líneas a partidas.

La Administración había señalado que el peso máximo por par se refiere al peso máximo aceptado para la talla de mayor numeración en cada línea del cartel, dicha aclaración aplica para las líneas 1, 3, 4, 5 y 6, pero sin resultar procedente la modificación de las disposiciones del pliego de condiciones. Asimismo, aclara con respecto que el zapato es sin puntera de seguridad y no se hace referencia a norma técnica en específico.

Al respecto, observa este Despacho que lo objetado en cuanto a la relación talla y peso del calzado ya fue atendido en la presente resolución, en ese sentido, se remite a lo resuelto en el considerando II **punto 2. b.** Además, en cuanto a si el calzado es con

puntera o sin puntera la Administración aclara el pliego de condiciones indicando que el calzado solicitado es sin puntera. Por lo tanto, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto. Por otra parte, en cuanto a la incorporación o no de una norma técnica específica **se declara sin lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante valorar lo relativo a la necesidad de incluir los aspectos técnicos necesarios. Finalmente, se rechaza la solicitud del objetante para que se separen las líneas en partidas, esto por considerar esta División que el argumento carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que sustente su alegato, **se rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	JOSE DAVID VELEZ MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2025 11:15	Vigencia certificado	16/07/2024 15:21 - 15/07/2028 15:21
DN Certificado	CN=JOSE DAVID VELEZ MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JOSE DAVID, SURNAME=VELEZ MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1385-0007		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2025 12:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02053-2025	Fecha notificación	03/11/2025 12:02